



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0003/2025

EXP. N.º 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isauro Vásquez Lerzundi contra la Resolución 23, de fecha 8 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2022, don Isauro Vásquez Lerzundi interpuso demanda de amparo contra el Club Internacional Arequipa, representado por su presidente, don Herbert Ugarte Valverde², solicitando lo siguiente: (i) que se declaren nulos los Acuerdos de Consejo Directivo de 22 de marzo de 2022, con los cuales se le impuso las sanciones de amonestación y de suspensión por tres meses, así como los procesos sancionadores que las originaron; (ii) que cesen los actos de amenaza contenidos en la Carta Notarial 71/2022-CEyD³, de 25 de abril de 2022, con la cual se le comunica el inicio de otro proceso sancionador; (iii) que la demandada cumpla la pauta metodológica ordenada con el Auto de Vista 042-2020-2SC (Resolución 35), seguido en la Causa 2085-2018-88-0401-JR-CI-02; que, en consecuencia, se suspenda la aplicación de cualquier sanción en su contra “hasta cumplir con el agotamiento de la vía previa”; y (iv) que se declaren inaplicables a su caso

¹ Foja 594.

² Foja 139.

³ Foja 121.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

los artículos 18 (inciso f) y 19 (inciso d) del Estatuto del club demandado, por contener ambigüedades y conceptos jurídicos indeterminados.

Manifestó que, debido a una denuncia por maltrato a una trabajadora, el 8 de marzo de 2022 se le comunicó la imposición de las sanciones de amonestación y suspensión por tres meses como socio, sin que se le haya notificado los actuados del proceso sancionador. Ante ello presentó un recurso de reconsideración; sin embargo, el 22 de marzo de 2022, el Consejo Directivo del Club ratificó dichas sanciones. Posteriormente interpuso un recurso de apelación a efectos de obtener un pronunciamiento de la Asamblea General, pero se le informó que dicho recurso no estaba regulado en el Estatuto del Club. Indica que se le ha notificado la apertura de otro proceso sancionador con la Carta 071/2022-CDyD, por lo expresado en un audio en el que hace referencia a su incomodidad por lo ocurrido, hecho que ha sido interpretado como un supuesto atentado a la autonomía del Directorio, lo que conllevaría la posible sanción de expulsión. Alegó la lesión de sus derechos a la defensa, a un plazo razonable, a la debida motivación, al debido proceso, de asociación, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a las libertades de conciencia, expresión y opinión; así como la contravención de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2022⁴, admitió la demanda de amparo.

Con fecha 10 de junio de 2022, el Club Internacional Arequipa contestó la demanda⁵ solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Explicó que en los casos en los que se impuso las sanciones de suspensión y amonestación se ha cumplido taxativamente el reglamento disciplinario, ya que se informó al asociado sobre la apertura del procedimiento y se remitió todo el expediente con las imputaciones respectivas (maltrato a una vigilante, no respetar el toque de queda y quedarse en una reunión social hasta las 4 a.m.). Alegó que el actor ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos. Respecto del caso en trámite, refirió que un miembro del Directorio cuestionó que el actor, mediante un mensaje por audio, buscó persuadirlo inadecuadamente en torno a su voto en un proceso disciplinario vinculado a él; que, ante ello, se le abrió proceso disciplinario y se le envió una carta de imputación de cargos con el expediente respectivo para que

⁴ Foja 225.

⁵ Foja 305.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

efectúe sus descargos; que aún no hay una decisión tomada y que se ha venido respetando su derecho de defensa.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2022⁶, declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la Carta Notarial 71-2022-CEyD, ya que trata de un proceso disciplinario en trámite. Posteriormente, mediante Resolución 9, de fecha 2 de diciembre de 2022⁷, dispuso la acumulación del Expediente 696-2022-0-0401-JR-DC-01 al presente proceso, al advertir que tienen una misma causa. Finalmente, mediante Resolución 14, de fecha 3 de abril de 2023⁸, declaró improcedentes las demandas interpuestas⁹, al considerar que el proceso civil de impugnación de acuerdos cuenta con una estructura adecuada e idónea para peticionar la nulidad de los acuerdos cuestionados.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 23, de fecha 8 de agosto de 2023¹⁰, confirmó la Resolución 14 emitida por el *a quo*, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la revisión de la demanda se advierte que el actor cuestiona los Acuerdos del Consejo Directivo del club emplazado, de fecha 22 de marzo de 2022, que ratificaron las sanciones de amonestación y suspensión por tres meses, por lo que solicita su nulidad. De igual manera, también cuestionó una amenaza a sus derechos por el contenido de la Carta Notarial 71/2022-CEyD, de fecha 25 de abril de 2022¹¹, con la cual se le comunica el inicio de otro proceso disciplinario en su contra, y ante ello solicita el cese de dicha amenaza.
2. De autos no se aprecia que el accionante haya interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2022¹², dictada

⁶ Foja 502.

⁷ Foja 515.

⁸ Foja 542.

⁹ Del presente caso y del Expediente 696-2022, acumulado.

¹⁰ Foja 594.

¹¹ Foja 121.

¹² Foja 502.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

por el *a quo*, que declaró improcedente su demanda en el extremo referido a la amenaza advertida con la Carta Notarial 71/2022-CEyD; e inclusive ha manifestado su conformidad con esta decisión en la audiencia de la citada fecha¹³. Así, ha dejado consentir lo decidido en este extremo de su demanda.

3. En ese sentido, la presente controversia está referida, en el extremo impugnado, a la pretendida nulidad de los Acuerdos de Consejo Directivo de fecha 22 de marzo de 2022, que ratifican las sanciones de amonestación y suspensión por tres meses impuestas.

Análisis de la controversia

4. Con el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales corresponde al juez constitucional verificar que no existan vías igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se plantean en sede constitucional, de conformidad con el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC. En esa línea, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, y también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución.
5. En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 92 del Código Civil establece que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”. Al respecto, la jurisprudencia de este máximo intérprete de la Constitución ha precisado que, cuando dicho dispositivo alude a disposiciones legales, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, lo cual incluye, desde luego, a la Constitución como norma fundamental. Siendo ello así, en dicha vía judicial también puede ventilarse la posible vulneración de derechos fundamentales¹⁴.

¹³ Cfr. Foja 496.

¹⁴ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 03504-2017-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

6. De lo expuesto en la demanda se aprecia que el proceso civil de impugnación de acuerdos cuenta con una estructura idónea para la revisión de la pretensión del actor, pues se constituye en una vía célere y eficaz donde se puede evaluar las presuntas irregularidades que, alega, se han producido en los procesos sancionadores seguidos en su contra por el Club Internacional Arequipa.
7. Cabe añadir que de autos no se advierte la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por el proceso civil de impugnación de acuerdos, ni tampoco que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de brindar tutela urgente, más aún cuando en el extremo impugnado se cuestiona una amonestación (esto es, un llamado de atención por escrito, conforme se desprende del artículo 24 del Procedimiento Disciplinario para los socios del Club Internacional Arequipa¹⁵) y una sanción de suspensión por el periodo de tres meses (la cual ya ha vencido).
8. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expresado en el fundamento 2 *supra*, la sanción de separación de dos años derivada de la amenaza invocada, a la fecha, también habría vencido, considerando que ha estado vigente desde el mes de julio de 2022, lo que se desprende del contenido de la Carta 108/2022-CEyD, de fecha 13 de julio de 2022¹⁶, dirigida al accionante, y donde se menciona que “conforme a lo establecido en el Art. 26° del Procedimiento Disciplinario para socios del Club Internacional, la separación se computará a partir de la fecha en que el socio deposite su carnet en la administración; por lo que, ya habiendo dejado su carnet por sanción anterior que vence el 18/07/2022, el cómputo se efectuará al culminar la sanción anterior (Suspensión por 3 meses)”¹⁷ [sic]. En razón de ello, cualquier posible lesión a los derechos invocados, en lo que respecta a este extremo de la demanda, sería irreparable.

¹⁵ Cfr. Foja 57.

¹⁶ Foja 478.

¹⁷ Cfr. Foja 479.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, conforme a lo señalado en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia, corresponde precisar que la improcedencia que se decreta en el fallo está referido a las pretensiones que subieron en grado mediante el recurso de agravio constitucional, esto es, respecto a la solicitud de nulidad de los acuerdos del consejo directivo del club emplazado, de fecha 22 de marzo de 2022, que ratificaron las sanciones de amonestación y suspensión por tres meses.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03606-2023-PA/TC
AREQUIPA
ISAURO VÁSQUEZ LERZUNDI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Emito el presente fundamento de voto porque si bien concuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, que declara improcedente la demanda, sin embargo, considero que su razón sustancial es que en el caso se ha producido la sustracción de la materia. En efecto, la sanción que aquí se ha cuestionado estuvo vigente hasta el 18 de julio de 2022, de modo que la eventual lesión a los alegados derechos fundamentales ha devenido en irreparable.

S.

OCHOA CARDICH